

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorización para procesar á D. Juan Domingo Ortuzar, Alcalde que fué de San Julian de Musques, por supuesto abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que habiendo obstruido D. Ramon de Otamendi un camino carretil en el punto llamado de la Vega, el Ayuntamiento entabló un pleito contencioso-administrativo ante el Consejo provincial de Vizcaya, en el cual recayó sentencia por la que se declaró que el terreno cerrado por Otamendi era camino carretil, y como tal de uso y servidumbre pública, debiéndose desembarazar por Otamendi de los cerramientos ú obstáculos que existieran, si bien los gastos de conservacion y reparacion del camino serian de cuenta del Ayuntamiento de Musques, cuya sentencia se llevó á ejecución á pesar de haber opuesto Otamendi apelacion que fué admitida en un solo efecto:

Que el Alcalde de San Salvador del Valle, en virtud de comision del mismo Consejo provincial, derribó los cerramientos del camino, y el que lo era de San Julian de Musques, D. Juan Domingo Ortuzar, creyendo cumplir con lo dispuesto en el art. 16 del bando de buen gobierno de la localidad, y en uso de las atribuciones que le competian por la ley de Ayuntamientos, requirió á

Otamendi para que cortara las ramas que caian á ámbos lados del camino desde sus propiedades:

Que habiéndose negado el requerido al cumplimiento de la orden, dispuso el Alcalde que la operacion se llevase á cabo por algunos vecinos, bajo la inspeccion personal del Secretario del Ayuntamiento y un mayor contribuyente, y mandó tambien que los vecinos en orden de fagina limpiaran el camino de las malezas que le interceptaban:

Que de estas determinaciones se quejó Otamendi al Juzgado de Valmaseda, calificándolas de usurpacion de atribuciones, y en consecuencia se principiaron diligencias judiciales que dieron por resultado un auto de sobreseimiento dictado por el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, y fundado en que estaba dentro de las facultades del Alcalde Ortuzar obrar de la manera que lo verificó, sin que apareciera que se excedió de ellas:

Que dicho auto fué posteriormente revocado por la Audiencia del territorio, mandándose que se siguieran los procedimientos con arreglo á derecho hasta depurar si el Alcalde habia incurrido en la responsabilidad que señalan los artículos 307 y 313 del Código penal; y el Juez, cumpliendo lo dispuesto por su superior, solicitó la oportuna autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con sujecion á las disposiciones vigentes el Alcalde de Musques pudo en uso de sus atribuciones ordenar que se desembarazase la via pública de los obstáculos que impedian el tránsito, y no usurpó las de ninguna otra Autoridad; porque si bien el comisionado para

la ejecucion de la sentencia del Consejo provincial fué el Alcalde de San Salvador, este se limitó á lo que se le habia encomendado, dejando al cuidado del Alcalde de Musques la policia del camino en cuestion.

Vistos los artículos 307 y 313 del Código penal, citados por el Juzgado:

Visto el párrafo tercero del artículo 8.º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que con arreglo á la disposicion legal que se acaba de citar, corresponde exclusivamente á los Alcaldes dictar y hacer ejecutar las disposiciones referentes á policia urbana y rural:

Considerando que no hay fundamento bastante para suponer que el Alcalde de Musques usurpó las atribuciones del de San Salvador, puesto que este último solo fué encargado de abrir el camino sobre cuyo tránsito se litigaba; y es evidente que quedando desde aquel momento convertido dicho camino en una via pública, su policia, como la de todos los de su clase, correspondía al Alcalde de Musques, á cuyo término pertenece:

Considerando, por último, que ni en la forma ni en la manera de hacer que se cumplieran sus órdenes se excedió el Alcalde D. Juan Ortuzar de sus atribuciones y deberes, puesto que se atemperó á la costumbre inmemorial del pueblo y á las prescripciones del bando de buen gobierno aprobado por la Autoridad superior de la provincia;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gra-

cia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cadiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion para procesar á Diego Bernabeu, cabo de serenos, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 20 de Junio último ocurrió cierto escándalo en uno de los establecimientos próximos á las Casas Capitulares, y dado parte á los serenos acudieron José Bornes y Manuel Ruiz, el primero en estado completo de embriaguez, por cuyo motivo tiró del sable y dirigió un golpe á una mujer:

Que noticioso de la ocurrencia el Comandante de serenos, y enterado del proceder de Bornes y de su estado, le mandó se retirase á casa, con orden de que al dia siguiente entregara su armamento:

Que en vez de obedecer á su Jefe, volvió al poco rato al mismo punto, en donde encontró al cabo de serenos Diego Bernabeu y le apostrofó con groseros insultos, retirándose de aquel lugar á excitacion de una tercera persona que á la sazón se hallaba allí:

Que á pesar de haberse retirado, al encontrarse con otro sereno llamado Juan Avila le preguntó por el cabo Bernabeu, diciendo que le mataria si le encontraba, y marchó despues con ánimo, segun dijo, de cumplirlo:

Que avisado el cabo, lo puso todo en conocimiento del Comandante, y juntos fueron en busca del sereno Bornes, á quien despues de un rato hallaron en la puerta de la cárcel con otros dos paisanos; mas al ver al cabo desenvainó el sable y quiso lanzarse contra él:

Que entonces este último resistió el golpe y devolvió otro á su adversario, interviniendo tambien el Comandante que se hallaba presente; y el resultado de la lucha fué que el sereno Bornes cayó al suelo, causando unas lesiones en la cabeza que fueron curadas al poco tiempo:

Que instruidas diligencias judiciales en averigacion, y recibida declaracion á varios testigos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al cabo de serenos por creerle autor de las lesiones causadas al sereno Bornes; pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que estaba exento de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias que allí se enumeran, ó en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que el sereno Bornes, ya fuese por su estado de embriaguez, ya por encono ó enemistad con el cabo, además de insultarle groseramente trató de herirle con el sable, y que esto lo verificó sin que por parte del cabo hubiera agresion de ningun género:

Considerando que concurriendo estas circunstancias no hay fundamento bastante para estimar culpable á Diego Bernabeu, el cual se limitó á rechazar la violenta é inmotivada agresion de que fué objeto:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á Mariano Masid y otros, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiendo lo contrario, y del cual resulta:

Que Manuel Lopez, cantero y vecino del Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, denunció ante el Alcalde de su distrito, con fecha 27 de Enero del presente año, que Mariano

Masid y otros dos sujetos mas, vecinos de la misma Municipalidad, se habian apropiado tres piedras de molino que en el monte titulado Balbina tenia el denunciador:

Que instruidas diligencias por el Alcalde y continuadas despues por el Juzgado de Orense, el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud producida por José de Cota, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que el conocimiento del asunto correspondía á la Administracion, porque las piedras fueron recogidas del monte por orden del Alcalde y el mismo monte era de aprovechamiento comun:

Que el Juzgado requerido se declaró competente, fundándose en que el hecho denunciado constituia un delito, y por tanto el Gobernador no podia suscitar competencia en causa criminal, pues no existian las excepciones marcadas en el artículo correspondiente del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia:

Que al poco tiempo desistió el Gobernador de la competencia pero al participarlo al Juzgado le requirió para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion prévia para continuarle, porque Mariano Masid y sus compañeros habian sacado las piedras con permiso del Alcalde, y por este concepto debian considerarse revestidos con el carácter de agentes transitorios de la Administracion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, no aceptó la teoría sentada por el Gobernador, y dió auto declarando innecesaria la autorizacion, atendido á que ni los tres sujetos á quienes se procesaba eran empleados públicos, ni siquiera constaba que el hecho de coger las piedras fuese resultado de providencia administrativa:

Por último, que el citado auto del Juez fué aprobado por la Audiencia del territorio, y remitido el expediente para su decision á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, num. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos por delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no solo no aparece de las diligencias compulsadas que los tres vecinos que tomaron las piedras de molino fuesen funcionarios públicos, ya sea de carácter permanente, ya sea accidental siquiera, sino que está probado que eran meros particulares y como tales obraron en el caso de que se trata:

Considerando que es inadmisibile la doctrina sustanciada por el Gobernador, referente al carácter de agen-

tes transitorios que en aquellos individuos supone, porque dicha autoridad la deriva del permiso que el Alcalde les habia dado, lo cual en modo alguno constituye una delegacion de atribuciones; esto aparte de que la ley ha cuidado de señalar los casos y formas en que la delegacion procede;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Chiva la autorizacion para procesar á los guardas rurales del término de Yátova Manuel Herrero y Francisco Javaloyas, por lesiones del cual resulta:

Que en la madrugada del 12 de Agosto último los expresados guardas encontraron á dos hombres, que luego se supo eran hermanos y se llamaban Francisco y Tomás Lujan, cogiendo uvas en una finca de propiedad particular, por cuya razon les preguntaron si tenian permiso del dueño para hacerlo:

Que los dos hermanos contestaron que el año anterior se le habia otorgado el propietario de la finca; pero como no mostrasen el permiso por escrito que los guardas reclamaron, fueron obligados á presentarse al Alcalde del vecino pueblo de Yátova para explicar ante él su conducta:

Que al principio se resistieron á obedecer, pero se pusieron en marcha luego; y apenas habian andado un rato, uno de los dos hermanos, que iba delante á caballo con un trabuco, se apeó, y tomando el arma, dijo que no pasaba mas adelante:

Que entonces los guardas se prepararon á la defensa, y viendo que sus adversarios desobedecian tenazmente é iban armados con armas de fuego y blancas, uno de los empleados disparó la suya sobre el que llevaba el trabuco, con lo que se suscitó refriega entre unos y otros, cuyo resultado fué salir herido el guarda Herrero y tambien los hermanos Lujan, uno de ellos ligeramente y el otro de alguna gravedad:

Que despues los guardas lograron conducir á sus agresores ante el Alcalde de Yátova, por cuya Autoridad se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia de Chiva para su continuacion:

Que pasadas al Promotor fiscal,

expuso que estando procesándose á los hermanos Lujan por el hurto de las uvas y la resistencia á los guardas, debia sujetarse tambien á estos á las resultas del procedimiento, puesto que eran autores de las lesiones causadas á aquellos; y como quiera que habian obrado en el ejercicio de sus funciones en el suceso de autos, debia solicitarse la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesarlos:

Que el Juez lo estimó así; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que los guardas se vieron en la imperiosa necesidad de defenderse de la agresion de sus adversarios, por lo cual no cometieron delito.

Vistos los números 4 y 11 del artículo 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran dentro de las condiciones que en los mismos se enumeran:

Considerando que si bien los guardas hicieron uso de sus armas y produjeron las lesiones á los dos hermanos á quienes encontraron cometiendo un delito, consta en el expediente que se vieron obligados á obrar así por la resistencia agresiva de sus contrarios y su obstinacion en desobedecer la orden de que se presentaran al Alcalde de Yátova:

Considerando que todas las circunstancias que concurren en el hecho que se persigue, á saber, la hora, el sitio y principalmente el ir armados los dos hermanos, inducen á presumir racionalmente que al delito de hurto de la fruta añadieron el de resistencia á los guardas, los cuales no hicieron mas que defenderse legítimamente;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 29 de Enero)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 185.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Hurtado Hidalgo (a) Puñales, vecino de la villa de Palenciana, cuyas señas se expresan á continuacion, al cual se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia

de Rute por homicidio á José Galindo; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de expresado Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Enero de 1868.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

*Señas.*

De edad de 40 á 42 años, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba id., color trigüeño, con la particular de un lunar blanco en la parte posterior de su cabeza; vestido con pantalon de paño oscuro, chaleco de id., chaqueta de paño pardo, zapatos blancos y sombrero portugués.

Núm. 188.

**Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.**

No habiéndose hecho proposicion á la subasta verificada el dia 24 del actual para la adquisicion de 500 arrobas de aceite comun con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, he acordado se anuncie de nuevo para las doce de la mañana del dia 10 del mes de Febrero próximo, sirviendo de tipo el precio de 25 céntimos menos del que tenga en el mercado el dia de su entrega en los establecimientos, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaria de la Junta.

Córdoba 30 de Enero de 1868.  
—El Presidente, Bernardo Lozano.  
—El Secretario, José Bellido.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de la Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma de Mallorca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la D. Pedro José Gelaver, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, apelado y representado por mi Fiscal, sobre agravios en el aprecio de una casa de la propiedad de Gelaver, señalada con los números 37 y 38 de la plaza llamada de Cort, en la mencionada ciudad, con motivo de la expropiacion acordada por el Municipio para la apertura de una nueva calle:

Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del que resulta como no hubiese con-

formidad en los peritos elegidos por los interesados, respecto á la valoracion de la indicada casa, fué nombrado de comun acuerdo tercero en discordia el Arquitecto D. Antonio Sureda y Villalonga, quien tasó la finca en 42.301 rs., añadiendo que se habia limitado en su dictámen á evaluar lo que correspondia á su arte, pero que á esa cifra tenia que agregarse el importe de los perjuicios causados á los industriales; y el Gobernador de aquella provincia en providencia de 1.º de Setiembre de 1866 aprobó el justiprecio dado por el perito en discordia, y desestimó que se adicionara cantidad alguna por el perjuico industrial:

Vistos, la demadda entablada ante el Consejo de provincia por Don Pedro José Gelaver; los trámites que en su consecuencia se siguieron hasta su terminacion, y la sentencia definitiva dictada por el mismo Consejo en 29 de Marzo de 1867, confirmando el decreto del Gobernador:

Vistos, la apelacion que Gelaver presentó en 3 de Abril, y el auto del dia 5 en que se admitió:

Vistos, el escrito de mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento de Palma, por el que acusó la rebeldía al apelante en 27 de Junio siguiente, expresando que de haberse mejorado la alzada se hubiera adherido á la apelacion para pedir la nulidad de lo actuado, á causa de estar reservado al Gobierno lo que se da como ultimado por la providencia del Gobernador; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; que concede dos meses, contados desde el trascurso de los diez dias en que puede interponerse la apelacion, para que el interesado mejore de recurso:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, en que se previene que si el apelante no mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acusase el apelado:

Considerando que D. Pedro José Gelaver ha dejado trascurrir el plazo concedido para mejorar el recurso, ú en este caso ha sido procedente la acusacion de rebeldía que mi Fiscal interpuso para los efectos del artículo 254 del reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, y don Segundo Diaz de Herrera,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion intentado por el D. Pedro José Gelaver, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palma en 29 de Marzo de 1867.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.  
—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 25 de Enero.)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y córte de Madrid, á 24 de Enero de 1868, en la competencia que ante Nos pende promovida entre el Juez de primera instancia de Albacete y del distrito de Buenavista de esta córte, acerca del conocimiento de los autos de testamentaria de Doña María Ignacia Cutoli:

Resultando que en 11 de Enero de 1862 la Doña María Ignacia, que segun parece se hallaba domiciliada en esta córte desde 1825, otorgó testamento por el que, despues de declarar que todos sus intereses los tenia impuestos en la Caja general de Depósitos, instituyó por heredera á Doña María Francisca Carrasco, á su fallecimiento á D. José Antonio Cutoli, y á falta de este á sus hijos por iguales partes, y nombró por albaceas testamentarios, entre otros, al referido D. José Antonio:

Resultando que en 25 de Mayo de 1865 la Doña María Ignacia otorgó otro testamento ante el Notario del Colegio de esta córte D. Vicente Barba, en el que, expresando hallarse en el cabal uso de sus potencias y sentidos, declaró que en la Caja general de Depósitos tenia un capital de 36000 reales, cuya carta de pago se hallaba en poder de su sobrino D. José Cutoli, vecino y residente en Albacete, así como todos los títulos de propiedad de los bienes inmuebles que la pertenecian; instituyó por sus herederos á sus sobrinos D. José Cutoli y Doña Paula de la Peña, mujer de D. Carlos T'Serclaes, y nombró á este y á D. Marcial Minguillon por albaceas testamentarios, partidores y cumplidores de su voluntad.

Resultando que por auto que el 12 de Julio de dicho año de 1865 dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se discernió á D. José Cutoli el cargo de curador ejemplar de su tia doña María Ignacia Cutoli mientras permaneciese en el estado de incapacidad en que se hallaba:

Resultando que fallecida la doña María Ignacia en 8 de Setiembre del referido año de 1865 en la ciudad de Albacete, D. José Cutoli acudió al Juez de primera instancia de la misma en 11 de Enero de 1866, y acompañando el testamento otorgado por aquella en el año de 1862, pidió se hubiera por prevenido el juicio de testamentaria, para el que se citase á todos los interesados; á cuya pretension proveyó el Juez en 12 de dicho mes de Enero, se hiciera saber á Cutoli usase de su derecho por medio de Procurador, con poder bastante y direccion de Letrado:

Resultando que con escrito fecha 30 del repetido mes de Enero de 1866, que fué repartido al Juzgado del distrito de Buenavista de esta corte, D. Carlos T'Serclaes, como marido de doña Paula de la Peña, exponiendo que doña María Ignacia Cutoli habia fallecido bajo el testamento que otorgó en 25 de Mayo de 1865, pidió que, habiéndose por aceptada la herencia por su parte con el beneficio de inventario, se hubiese por prevenido el juicio de testamentaria, para el que se citara á todos los interesados, convocándoles al mismo tiempo á la junta prevenida por el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que acordado por el Juez del distrito de Buenavista de conformidad con lo pedido por don Carlos T'Serclaes, se practicaron varias diligencias para la ocupacion de la casa que la difunta tenia establecida en esta corte; y librado exhorto al Juez de Albacete para la citacion de D. José Cutoli, este acudió al mismo solicitando que requiriera de inhibicion al de esta corte respecto al conocimiento de la testamentaria de doña María Ignacia Cutoli:

Resultando que el Juez de Albacete, en vista de lo alegado por Cutoli: requirió de inhibicion al del distrito de Buenavista de esta capital, teniendo en consideracion para sostener su competencia, que el domicilio de doña María Ignacia Cutoli al tiempo de su fallecimiento lo era la ciudad de Albacete, tanto por habitar en ella, como por ser el de su curador, en cuya compañía vivia, supliendo este la falta de personalidad y absorbiendo toda la representacion de la incapacitada en lo concerniente al domicilio:

Resultando que, puesto aquel proveido en conocimiento del Juez de esta corte, dió comunicacion á D. Carlos T'Serclaes y al curador

*ad litem* de sus hijos, los que se opusieron á la inhibicion propuesta; y á su instancia el Inspector de vigilancia del distrito de Buenavista informó que doña María Ignacia Cutoli constaba empadronada en la calle de Alcalá, núm. 23, cuarto bajo, desde el año 1859 en que se hizo el empadronamiento, y que segun manifestacion de los vecinos, vivía en la misma casa hacia muchos años:

Resultando que el Juez de Buenavista estimó la inhibicion propuesta por el de Albacete; pero interpuesta apelacion por T. Serclaes y el curador de sus hijos, la Sala primera de la Audiencia de este territorio revocó el auto dictado por dicho Juez, y le previno sostuviera su jurisdiccion, considerando para ello que fuese la importancia que quisiera darse á tal hecho, Doña María Ignacia Cutoli falleció bajo el testamento que otorgó en 25 de Mayo de 1865: que aun cuando D. José Cutoli acudió en 11 de Enero de 1866 al Juzgado de Albacete pidiendo la prevencion del juicio de testamentaria de aquella, no hizo mas que intentarlo, dejó las diligencias en tal estado al mandar el Juez que pidiera en forma: que siendo Juez competente el del domicilio del difunto, la traslacion accidental y fallecimiento en otro punto distinto no podia variar dicho concepto, y por consiguiente Doña María Ignacia Cutoli, que llevaba 40 años de domicilio en esta corte, le perdió por que saliera de ella accidentalmente, dejando puesta su casa, y muriera á los pocos dias en Albacete: que si la intencion de su curador ejemplar fué la de domiciliar en Albacete á Doña María Ignacia, debió cumplir las disposiciones de las Reales órdenes de 20 y 30 de Agosto de 1849 y 1853, segun las que, para entenderse legalmente que una persona avecindada en un punto ha trasladado su domicilio, es indispensable que se manifieste formalmente ante la Autoridad local de su nueva residencia.

Resultando que en su virtud el Juez de esta corte ofició al de Albacete en los términos acordados por la Superioridad, y habiendo insistido este en sostener su competencia, uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decision del conflicto jurisdiccional:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que, conforme á los artículos 410 y 412 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez competente para conocer de la testamentaria de un finado es el del domicilio de este, sin que su traslacion accidental y fallecimiento en otro punto distinto puedan variar de dicho concepto:

Considerando que aun cuando doña María Ignacia Cutoli falleció en Albacete poco tiempo despues de su llegada de esta corte, de la que se ausentó por disposicion de su curador ejemplar, consta sin embargo de autos que la finada tenia su domicilio constante en Madrid y que al ausentarse para Albacete dejó puesta su casa, dando á entender, lo mismo que su curador, que su ánimo era re- cidir accidentalmente en aquella ciudad sin perder su antiguo domicilio en esta corte:

Y considerando que para entenderse legalmente que la doña María Ignacia habia trasladado su domicilio de Madrid á Albacete, era circunstancia indispensable que el curador hubiese manifestado formalmente su voluntad ante la Autoridad local de su nuevo domicilio, sin que baste para suplir este requisito que el D. José Cutoli tenia ya constituido su domicilio en la referida ciudad de Albacete;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del expresado juicio de testamentaria corresponde al Juez del distrito de Buenavista de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho,

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion segunda de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Enero de 1868.—Regelio Gonzalez Montes.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 183.

#### Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. José Marcelo Garcia de Leaniz, caballero profeso de la Orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Comandante militar y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para el año económico de 1868 á 1869, se halla

de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los vecinos de esta que lo deseen puedan inspeccionarlas.

Y para su debida puntualidad se anuncia el presente.

Aguilar 28 de Enero de 1868.—José Marcelo Garcia de Leaniz.—Pedro Manuel Ibarra, secretario.

Num. 184.

#### Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de la misma, dotada con el sueldo anual de treinta y seis escudos, pagados de los fondos municipales, he acordado señalar el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Almedinilla 27 de Enero de 1868.—José Aguilera.—Vicente Rodriguez, Secretario.

### JUZGADOS.

Núm. 179.

#### Juzgado de paz del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba, y como tal encargado en el Juzgado de primera instancia del mismo distrito, etc.

Hago saber: como en la causa que se sigue en este Juzgado por sospechas de hurto de un caballo negro, capon, seis años, siete cuartas y dos dedos, tuerto del ojo derecho, contusiones en los costillares, sobrepintas en los cuatro menudillos y unas manchitas de sarna; y de sus arreos que consiste en un albardon de pico y concha con estribos de rejilla, una brida y hierro de bocado de asa con vareta doble; he mandado expedir el presente para que la persona que se considere dueña de dicho caballo y arreos, se presente en este Juzgado á deducir su derecho.

Córdoba veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Fernandez Chorot.—Por mandado de S. S., Francisco de P. Lopez Ilarduy.

### ANUNCIOS.

Núm. 180.

#### Registro de la Propiedad del partido de Córdoba.

Desde el dia de hoy queda establecida la oficina del Registro de la Propiedad en la calle de Osio núm. 2.

Córdoba 28 de Enero de 1868.—Juan Bautista Lobo.

#### Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

*Sociedad especial minera.*

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el artículo 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1867.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas,

En las mismas habrán de presentarse cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el artículo 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1868.—El Director gerente accidental, José del Olmo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de alojamientos y bagajes á 4 rs. docena.

### TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>ª</sup>  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6